



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024001852
18-03-2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política; Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación con radicado 2022002464 del 1 de febrero de 2022, los señores CARIDAD EUGENIA RODRÍGUEZ TABORDA, propietaria del segundo piso y RAMIRO TABORDA TABORDA, informan que la propietaria del primero piso señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS, *"...realizó una modificación a la fachada, cambio la entrada de su habitación o piso por la Carrera 46 A dejó otra entrada por la Calle 67 Sur y agrego una venta más, sin el permiso de los demás propietarios, que hacen parte de copropiedad horizontal..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria de Planeación informó a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia mediante memorando con radicado en el archivo central número 2022002095, que en atención a lo antes narrado realiza visita ocular al predio ubicado Calle 67 Sur No. 46-69 del Municipio de Sabaneta, evidenciando lo siguiente.

- 1. Se evidenció la ubicación de tres puertas, una de ellas sobre la Calle 67 Sur y las otras sobre la Carrera 46 A.*
- 2. Una vez verificada la licencia de construcción N° 723 de 1987, la cual cuenta con visto bueno de propiedad horizontal de septiembre 20 de 1993, se observó que la copropiedad cuenta con una puerta sobre la Calle 67 Sur que permite el ingreso al primer piso y otra puerta sobre la Carrera 46 A para el ingreso al segundo y tercer piso.*
- 3. Adicionalmente, se evidencia también la instalación de una ventana sobre la Calle 67 Sur y la reubicación de otra sobre la Carrera 46 A.*

Que mediante Auto del 1 de marzo de 2022 la Inspección de Policía Tercer Turno dio inició la acción de policía proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en contra de la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el predio antes mencionado.

La Inspección de Policía Tercer Turno, programó audiencia pública para el día 25 de agosto de 2022 y se dio inicio a las etapas procesales consagradas en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, audiencia suspendida y programa nueva fecha para el 3 de febrero de 2023, mediante auto se sustanciación de fecha del 2 de febrero se suspende y se reprograma toda vez que las pruebas solicitadas a la fecha no han



llegado al despacho, en consecuencia se fija nueva fecha para el 19 de mayo de 2023, la misma es suspendida con el fin de aclarar informe técnico por parte del ingeniero civil, quien sirve de apoyo para el despacho, finalmente se reprograma audiencia para el 26 de julio de 2023.

Que, así las cosas, el día 26 de julio de 2023, se celebró la audiencia pública dentro de proceso verbal abreviado por afectación a la integridad urbanística con consecutivo No 80 de 2022, en la que participaron, la Inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, la señora CARIDAD EUGENIA RODRIGUEZ TABORDA identificada con cédula de ciudadanía N°21.575.681 expedida en Ciudad Bolívar-Antioquia, el señor RAMIRO TABORDA TABORDA identificado con cedula de ciudadanía N 8.284.213 expedida en Medellín, el abogado JAVIER ALFONSO GARNICA CONTRERAS en calidad de apoderado de la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS y la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín.

Que la inspectora de policía de control Urbanístico, habiendo practicado todas las pruebas que decreto dentro del proceso de la referencia y con las pruebas allegadas al mismo, por los diferentes intervinientes, que hicieron parte del proceso que nos atañe, las misma que obran dentro del expediente, decide lo siguiente:

“...ARTICULO PRIMERO. Declarar infractora a la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín, por vulnerar el artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-616271 localizado en la Calle 67 Sur N° 46-69 interior 101 del municipio de Sabaneta, se ejecutaron procesos constructivos consistentes en la demolición de una parte del muro de cerramiento y construcción de un muro en la parte donde iba la puerta con el fin de construir dos unidades de vivienda sin licencia otorgada por la Secretaria de Planeación, generando un área de Infracción urbanística de 0,27 m2.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva de multa especial a la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín, en cuantía equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 7 numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017 en concordancia con el artículo 181 numeral 2° de la citada norma, la cual deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión, en favor del Tesoro de la Administración Municipal de Sabaneta, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.*

Parágrafo 1° Informar a la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín, que el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará el Registro Nacional de Medidas

Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que



esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo; de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la

Ley 1801 de 2016. Parágrafo 2º Comunicar a la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín, que si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, se hará acreedor a las consecuencias legales por el no pago de multas consagradas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín, DEMOLER el muro construido en la parte donde iba la puerta y CONSTRUIR la parte de cerramiento demolida con el fin de que quede una sola unidad de vivienda, en el Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-616271 localizado en la Calle 67 Sur N 46-69 interior 101 del municipio de Sabaneta, ya que las obras se ejecutaron sin licencia de construcción y las dos unidades de vivienda no cumplen con el área mínima establecida en el artículo 229 del PBOT del municipio de Sabaneta. Las obras de construcción y de demolición deben realizarse en el término cinco (05) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el numeral quinto (05) del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO, Informar a la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín, que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, al finalizar el proceso verbal abreviado a inmediato, incurrirá en el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo estipulado en el artículo 224 y el parágrafo del artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. La presente decisión se notifica en estrados a las siguientes personas A la señora CARIDAD EUGENIA RODRÍGUEZ TABORDA identificada con cédula de ciudadanía N°21.575.681 expedida en Ciudad Bolívar-Antioquia.

Al señor RAMIRO TABORDA TABORDA identificado con cedula de ciudadanía N 8.284.213 expedida en Medellín.

A la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín

Al abogado JAVIER ALFONSO GARNICA CONTRERAS en calidad de apoderado de la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior jerárquico, los



cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de ésta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

ARTICULO SEPTIMO. Una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las medidas correctivas procedase al archivo de las presentes diligencias..."

Frente a la anterior decisión, el despacho da traslado a las personas presentes dentro de la audiencia, para que manifiesten si desean interponer el recurso de reposición en subsidio apelación que les confiere la Ley, a lo que existen pronunciamiento de la siguiente manera:

La señora CARIDAD EUGENIA RODRÍGUEZ TABORDA identificada con cédula de ciudadanía N°21.575.681 expedida en Ciudad Bolívar-Antioquia, manifiesta: *"Yo estoy de acuerdo con la decisión porque la señora MIRYAN no contó con la autorización de CARIDAD EUGENIA RODRÍGUEZ TABORDA, además eso es una sola vivienda. Al volver a la normalidad la fachada no vulnera el régimen de propiedad horizontal"*

El señor RAMIRO TABORDA TABORDA identificado con cedula de ciudadanía N 8.284.213 expedida en Medellín, manifiesta: *"En forma respetuosa le manifiesto al despacho clarificar si la puerta que se abrió por la Carrera 46 hay que cerrarla también y ventana adicional que se abrió por la calle 67 Sur por las siguientes razones: Si la ventana y la puerta no se cerrar es necesario hacer un nuevo plano de toda la unidad residencial aprobado por planeación municipal de sabaneta y su hay que modificar el reglamento de propiedad horizontal también debe ser aprobado y discutido con los tres propietarios que conforman la unidad estructural. Si esto no es posible se acudirá a la legislación civil municipal para que se de aplicación a la legislación a todo el cambio"*.

El abogado JAVIER ALFONSO GARNICA CONTRERAS en calidad de apoderado de la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.053.056 expedida en Medellín. *"Instauro los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el recurso de reposición lo sustento ya que vulnera el derecho al trabajo de mi clienta porque con la modificación que se hizo y con el espacio que utiliza e inquilino ella subsiste"*.

Este despacho deja la anotación que el apoderado antes descrito, no manifestó expresamente que los argumentos expresados en audiencia, para resolver recurso de reposición, eran los mismo para el sustento del recurso de apelación.

DECISIÓN RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, en Audiencia Pública Resolución N° 20237293 del 26-07-2023, decidió **NO REPONER** la decisión, ratificó la decisión y concedió el recurso de Alzada en el efecto suspensivo, razón por la cual envió en el término legal las presentes diligencias a la segunda instancia, sumario el cual, fue recibido por esta



dependencia en fecha y hora (Ver folio 137-138).

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es la oportunidad de las partes en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

En síntesis, el apelante deberá interponer el recurso oportunamente, dependiendo de si el fallo fue proferido en audiencia o fuera de ella, y sustentarlo expresando las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“ARTÍCULO 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016: Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de la referencia, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 y artículo 207 de la Ley 1801 del 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Validando entonces la interposición del recurso, se encuentra que el mismo fue dentro del término legal, dejando claro que no se presentó ni personalmente, ni por escrito la sustentación del recurso de apelación por la parte interesada y que, por tanto, se procederá a realizar pronunciamiento de conformidad a la norma Artículo 77 de CPACA.

En materia contenciosa administrativa existen tres eventos en los cuales el recurso de apelación podrá declararse desierto; los cuales son:

1. Cuando el recurso se interpone, pero no se sustenta. “subrayado fuera de texto”.
2. Cuando el recurso no se sustenta en debida forma.
3. Cuando la sentencia es condenatoria y el apelante no asiste a la audiencia de



conciliación señalada en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Descendiendo al caso objeto estudio, y frente a la norma aplicable, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, nos encontramos con que si bien el recurso fue interpuesto en audiencia en primera instancia en el momento procesal pertinente, también es cierto que el recurrente tuvo su momento procesal para sustentarlo, tal como lo preceptúa la norma, es decir, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del despacho, y que habiendo superado el término y entendiendo que a la fecha el interesado no concurrió a sustentar el recurso, ni en tiempo ni a destiempo, encontrará como resultado la declaratoria de desierto del mismo.

Es importante resaltar, de conformidad con la jurisprudencia, que el recurso de apelación *no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación, siendo claro en cuanto a los motivos de su inconformidad, para que en segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia.*

De la misma manera el recurso de alzada *requiere de manera suficiente y clara se expongan los hechos que no fueron tenidos en cuenta o fueron descontextualizados por el a-quo, las pruebas no valoradas o analizadas incorrectamente y/o los razonamientos lógicos o jurídicos que conducen a cuestionar la sentencia, sin que en ningún caso sea válida la mera manifestación de desacuerdo o las afirmaciones etéreas e insustanciales*” y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante, garantizando el principio de inmediación, ya que es preciso que el juzgador de segunda instancia escuche las razones de inconformidad del apelante. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. (sentencia SU418/19).

De conformidad con lo anterior este despacho, en procura de garantizar el derecho a controvertir el fallo, y evidenciando que ha pasado un tiempo prudencial revisó el expediente físico sin que existiera algún radicado de sustentación de recurso de apelación.

Procede el despacho a revisar los argumentos del apelante del recurso de reposición, en aplicación al debido proceso, a pesar de haber tenido la oportunidad de sustentar por escrito el recurso de apelación, comprobando que este sustento no cumple con la carga de identificar concretamente los yerros con base en los cuales respaldaba el recurso de apelación, pues simplemente se limitó a informar que hacía uso de los recursos toda vez que se le vulnera el derecho al trabajo de su clienta porque con la modificación que se hizo y con el espacio que utiliza e inquilino ella subsiste, sin identificar ningún reparo claro y específico en contra del fallo de primera instancia, motivo por el cual la apelación es insuficiente y debe ser desestimada por carencia de objeto, lo que conlleva a la confirmación de la providencia recurrida, sin haber hecho un señalamiento concreto ni específico.

Este Despacho, evidencia que el fallo de primera instancia, en últimas, hace un



robusto recuento tanto de las etapas procesales como de los elementos probatorios recaudados en el proceso, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal, no extenderá el argumento que sirve de sustento a su decisión, encontrando que el fallo de la inspección municipal cumple con los requisitos formales y sustantivos que ordena la ley para esa clase de actuaciones.

Para finalizar este despacho tiene como la línea de interpretación y argumentación en asuntos de resolución de apelaciones por infracción a la norma urbanística, las actuaciones administrativas no son diligencias mecánicas, ya que cada caso requiere de una rigurosidad en cada una de las etapas del proceso, que eviten poner en riesgo los fines esenciales que como institucionalidad estamos facultados a desarrollar en observancia a la Constitución y la ley, es por ello que debe generarse la trazabilidad de todos y cada una de las acciones desarrolladas y reflexionar sobre estas antes de proyectar una decisión, las cuales permitan dar respuesta de forma eficaz a todas y cada una de las quejas que afecten la integridad urbanística del municipio de sabaneta.

En este orden de ideas, por disposición normativa se procede a declarar desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo hasta aquí narrado y en consecuencia confirma la decisión emitida por la inspección de policía de control urbanístico.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el abogado JAVIER ALFONSO GARNICA CONTRERAS en calidad de apoderado de la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS, dentro de la audiencia con resolución N° 20237293 expedida el 26 de julio de 2023, proferido por la Inspección de Policía Tercer Turno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **CONFÍRMESE** integridad la decisión de primera instancia contenido el acto administrativo continuación de la Audiencia Pública, plasmada en la resolución N° 20237293 expedida el 26 de julio de 2023, proferido por la Inspección de Policía Tercer Turno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Inspección de Policía Quinto Turno, notifique al abogado JAVIER ALFONSO GARNICA CONTRERAS en calidad de apoderado de la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS, localizado en la Calle 70 Sur Numero 43 A - 15 Apartamento 508-edificio Canto Luna del Municipio de Sabaneta, correo electrónico: jgarnicacontreras.abogado@gmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"..



ARTICULO CUARTO: Infórmese que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Devolver las presentes diligencias a la Inspección de Policía Tercer Turno para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA

CÓDIGO: 1001-06.04

Sabaneta, Lunes 18 de Marzo de 2024

MEMORANDO

PARA:

YANETH RUBIELA YEPEZ CARO

INSPECTORA DE POLICIA TERCER TURNO

SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

DE:

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ

JEFE OFICINA

OFICINA JURIDICA

ASUNTO: Devolución expediente 2022002095 del 25 de febrero del 2022, correspondiente a la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS, en calidad de recurrente, resuelve segunda instancia.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 literal D del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se devuelve a la Inspección de Policía Tercer Turno, expediente correspondiente a la señora MIRYAM DORIS VERA VILLEGAS, toda vez que, mediante Resolución No 2024001852 del 18 de marzo de 2024, el Alcalde Municipal DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación, de la decisión adoptada por el *A quo*, a través de la Resolución 20237293 del 26 de julio de 2023.

En aquel sentido, se remite por competencia a la Inspección de Policía, para lo de su competencia.

Anexó cuarenta (145) folios.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA

